

LA GACETA

130 años
1878-2008
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 7 de noviembre del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 216 - 80 Páginas

HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Nº DGT-19-08.—Dirección General de Tributación.—San José, a las doce y treinta y seis horas del treinta de octubre del dos mil ocho.

Considerando:

1º—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2º—Que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece, que cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la tarjeta inteligente u otros que la Administración autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa. También dispone que las declaraciones se deban presentar en los formularios oficiales aprobados por la Administración Tributaria.

3º—Que el artículo 4º de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220 de 4 de marzo del 2002, publicada en el Alcance 22 a *La Gaceta* N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá publicarse en el diario oficial *La Gaceta*.

4º—Que mediante el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 34629-H del 25 de junio del dos mil ocho, publicado en *La Gaceta* N° 140 de 21 de julio del dos mil ocho, se modificó el artículo 86 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, donde se incluye como forma de pago de las obligaciones tributarias el pago por medios electrónicos.

5º—Que por medio de la resolución N° 9-1997, publicada en *La Gaceta* N° 169 del 3 de setiembre de 1997, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes, responsables o declarantes de los diferentes impuestos, a utilizar sólo los formularios autorizados por la

Administración Tributaria. Además se aprobó la utilización de los formularios ahí anexados, así como sus fechas de vigencia.

6°—Que la resolución N° 44-01 del 31 de octubre del 2001, publicada en el Alcance N° 80 de *La Gaceta* N° 215 del 8 de noviembre del 2001, en su artículo 7, indica que para realizar el pago electrónico, el sujeto pasivo deberá autorizar al Ministerio de Hacienda para aplicar una orden de débito directo a una o varias cuentas cliente previamente domiciliadas, conforme a los procedimientos establecidos por cada entidad financiera y en apego a las disposiciones del Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos SINPE.

7°—Que mediante las resoluciones N° 15-2002 y N° 11-2003, publicadas en *La Gaceta* N° 64 del 3 de abril del 2002 y N° 76 del 22 de abril del 2003, la Administración Tributaria estableció que los sujetos pasivos clasificados en el segmento de "Gran Contribuyente" y "Gran Empresa Territorial", deberán presentar por Internet en forma obligatoria y exclusiva, las declaraciones correspondientes a los diversos impuestos en que están inscritos, así como las correspondientes al cumplimiento de deberes formales, para tales efectos deberán solicitar a la Administración Tributaria donde se encuentren adscritos, el código de acceso y la palabra clave para ingresar al sitio Web de la Administración Tributaria, asimismo se determinó la responsabilidad del sujeto pasivo por el uso del código de acceso y la palabra clave.

8°—Que las Administraciones Tributarias modernas, recurren cada vez más al uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones TICs, como un medio para facilitar el cumplimiento voluntario; así como para lograr mayor eficiencia y eficacia en la recaudación de los tributos.

9°—Que los avances en la materia de tecnología y comunicaciones permiten a la Administración Tributaria estandarizar, simplificar, agilizar e integrar la información contenida en las bases de datos y permitir efectuar los pagos electrónicos.

10.—Que el pago electrónico de impuestos se hará por medio de la domiciliación de cuentas, a través del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos del Banco Central de Costa Rica.

11.—Que el desarrollo del Nuevo Modelo de Gestión Tributaria Digital se implementará en fases y por segmentos de contribuyentes o responsables de las obligaciones tributarias, los que se irán incorporando, según la capacidad de la Administración Tributaria, previa comunicación de la puesta en marcha y uso del citado modelo.

12.—Que la Administración Tributaria se apresta a la implementación de un Nuevo Modelo de Gestión Tributaria Digital que tiene como fin mejorar el servicio que brinda para facilitar el cumplimiento voluntario e incrementar la recaudación. Para tal fin, se ha estimado necesario crear nuevos formularios normalizados de Declaración Jurada, los cuales estarán disponibles en el Sitio Web de Tributación Digital; así como establecer la obligatoriedad en la presentación y pago de las declaraciones para el segmento de contribuyentes denominado "Grandes Contribuyentes y Grandes Empresas Territoriales". **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1°—Formularios de declaración jurada para Tributación Digital. Se establecen los formularios para la declaración de impuestos para Tributación Digital; así como los formularios oficiales para la modificación de datos y desinscripción de datos por parte del

contribuyente o responsable y el recibo oficial de pago, disponibles en el Sitio Web de Tributación Digital y que se citan a continuación:

Formulario denominado "Declaración jurada del impuesto sobre la renta";

Formulario denominado "Declaración jurada de retenciones en la fuente";

Formulario denominado "Declaración jurada del impuesto general sobre las ventas-liquidación por el sistema general";

Formulario denominado "Declaración jurada de retención a cuenta del impuesto general sobre las ventas";

Formulario denominado "Declaración jurada del impuesto selectivo de Consumo";

Formulario denominado "Declaración jurada del impuesto específico sobre bebidas alcohólicas;

Formulario denominado "Declaración jurada del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico y jabones de tocador";

Formulario denominado "Recibo oficial de pago";

Formulario denominado "Declaración de Modificación de Datos del Registro de Contribuyentes; y

Formulario denominado "Declaración de Desinscripción del Registro de Contribuyentes".

Estos formularios constituyen una declaración jurada y se presume fiel reflejo de la verdad y responsabilizan al declarante por los tributos que de ellas resulten, así como de la exactitud de los demás datos contenidos en tales declaraciones.

Artículo 2º—Disponibilidad de los nuevos formularios. Los formularios citados en esta resolución, estarán disponibles en el portal de servicios electrónicos de Tributación Digital, en la página Web del Ministerio de Hacienda.

El formato e instrucciones de estos formularios pueden ser modificados por la Administración Tributaria, según sus necesidades, sin requerir al efecto una resolución que los implemente, con la sola publicación de estas modificaciones en el Sitio Web de la Dirección General de Tributación.

Artículo 3º—Uso obligatorio de los nuevos formularios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, es obligatorio el uso de los nuevos formularios disponibles en el Sitio Web de Tributación Digital, únicamente para aquellos contribuyentes clasificados por la Administración Tributaria como "Gran Contribuyente" y "Gran Empresa Territorial", que declaren en alguno o todos los impuestos citados en el artículo primero de esta resolución, conforme sea comunicado por la Administración Tributaria.

Artículo 4º—Pago electrónico obligatorio. Todos los sujetos pasivos clasificados por la Administración Tributaria como "Gran Contribuyente" y "Gran Empresa Territorial", están obligados a pagar en forma electrónica.

Artículo 5º—Declaraciones presentadas en forma diferente a la regulada en la presente resolución. Los sujetos pasivos mencionados en el artículo 3 de la presente resolución, están obligados a presentar su declaración en los formularios oficiales electrónicos disponibles en el Sitio Web de Tributación Digital. Las declaraciones presentadas en otros

medios y formatos, se tendrán por no presentadas con los efectos legales que ello conlleva, sin necesidad de notificación alguna al interesado.

Artículo 6°—Responsabilidad del sujeto pasivo por el no ingreso de la declaración jurada en tiempo. Si por motivos no imputables a los sistemas de la Administración Tributaria, la declaración jurada de un sujeto pasivo no ingresa dentro de los plazos estipulados, el sujeto pasivo será el único responsable por la presentación ocurrida fuera de los plazos legales establecidos en la normativa que regula la materia.

Artículo 7°—Domiciliación de la cuenta cliente e imposibilidad de aplicar el débito. Para realizar el pago electrónico, el sujeto pasivo deberá autorizar al Ministerio de Hacienda, para aplicar una orden de débito a cuentas cliente previamente domiciliadas, las cuales no podrán exceder de cinco. La domiciliación deberá ser conforme a los procedimientos establecidos por cada entidad financiera y a las disposiciones del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE). El débito se aplicará por el monto que el sujeto pasivo indique en cada una de las declaraciones. Cada uno de los envíos a diferentes cuentas clientes de un mismo contribuyente se considera como una orden de débito individual. Si la orden de débito no puede ser aplicada por el monto total indicado por el contribuyente para esa cuenta cliente, por motivos imputables al sujeto pasivo, el pago se tendrá por realizado únicamente por las órdenes de débito aplicadas efectivamente, quedando el saldo en descubierto. Este saldo generará intereses conforme al artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarias, sin perjuicio de las sanciones que establezca la citada normativa.

Artículo 8°—Vigencia. Tanto el pago como los formularios que se regulan en la presente resolución, rigen y deberán utilizarse para los periodos fiscales mensuales, a partir del mes de noviembre de 2008, para el impuesto sobre la renta, a partir del período fiscal 2008 y para los impuestos que se declaran en forma diaria, a partir del primero de diciembre de 2008.

Transitorio único.—Uso de Formularios anteriores: Cuando los sujetos pasivos denominados "Gran Contribuyente" y "Gran Empresa Territorial", definidos en el artículo 2° de esta resolución, requieran rectificar o presentar declaraciones juradas de períodos anteriores, deberán utilizar los formularios y los medios establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución.

Publíquese.—MBA. Francisco Fonseca Montero, Director General.—1 vez.—(O. C. N° 21003).—C-100340.—(104807).